



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0612/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Raulin Ramón Paulino contra la Sentencia TSE-567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución, y 9, 70.3 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia TSE-567-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles el recurso de revisión incoado por el señor Raulin Ramón Paulino.

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia.

### 2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Raulin Ramón Paulino, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia depositada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida. Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 156/2015, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).

### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 10 de junio de 2016 por Raulin Ramón Paulino, contra la Sentencia TSE-Núm. 329-2016, del 27 de mayo de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. Segundo: Ordenar a la Secretaria General de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.*

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral son los siguientes:

*Considerando: Que al examinar los motivos en que la parte recurrente sustenta su recurso, este Tribunal ha podido determinar los mismos se circunscriben al alegato de omisión a estatuir, es decir, la causal prevista en el numeral 5 del citado artículo. Que al respecto de esta causal de revisión, Edynson Alarcón, en su obra Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006, señala que: "La hipótesis que se sanciona no es la de que el juez obvie contestar un medio o un alegato esgrimido por el demandante o el demandado, sino que omita tal o cual, apartado de las conclusiones, del objeto de la demanda".*

*Considerando: Que, asimismo, respecto a esta causal de revisión Artagnán Pérez su obra Procedimiento Civil, Tomo I, página 317, señala que: "Se trata de omisión sobre algún punto de la demanda, porque si se trata de la totalidad de la demanda, lo que hay es denegación de justicia".*

*Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que el hoy recurrente, -solicitó página 3 de la sentencia impugnada-, la revisión y conteo de los votos emitidos en los Colegios Electorales Núm. 0083, 0020A, 0042, 0019, 0020, 0061, 0067, 0,070; en la boleta B, así como el cotejo de las actas y que se dispusiera que el recurrente pudiera acceder a la Junta Electoral a presenciar dicho proceso. Sin embargo, no se aprecia que el hoy recurrente solicitara ante este Tribunal la revisión de los votos nulos y observados; razón por la cual no puede invocar que en este aspecto existe omisión de estatuir, pues se trata simplemente de una conclusión que no formó parte de su recurso de apelación y que, por tanto, no había que responder.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que, en relación a la supuesta duplicidad de actas, resulta evidente que si la pretensión original, -la revisión de los votos válidos emitidos-, fue rechazada, pues igual suerte debía correr el aspecto de la comparación de las actas y de la revisión de las boletas electorales, toda vez que los votos son emitidos a través de las boletas y si se rechaza la revisión de las boletas electorales también se está rechazando, lógicamente, la revisión de las boletas que los contiene.*

*Considerando: Que igual suerte debía correr la solicitud de disponer la presencia del recurrente ante la Junta Electoral, pues habiendo el Tribunal rechazado la pretensión principal, como era la revisión y recuento de los votos, no era necesario que se pronunciara respecto al pedimento en cuestión, pues carece de objeto que se ordene su presencia para participar de un proceso que no fue autorizado mediante la sentencia impugnada*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

El recurrente en revisión constitucional, señor Raulin Ramón Paulino, pretende que se declare nula la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega que:

***MEDIOS DE DERECHO EN LOS CUALES SE SUSTENTA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.***

***PRIMER MEDIO: INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 83 Y 156 DEL REGLAMENTO CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL CUYA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A ESE TRIBUNAL POR LA VÍA DIFUSA, PUES, SE SOLICITA EN OCASIÓN DEL PRESENTE PROCESO.***

*Por cuanto: El artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de actas del estado civil, y el artículo 83 del indicado*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reglamento, está por igual afectados de inconstitucionalidad. que el tribunal Constitucional debe pronunciar al referirse a este proceso por la vía difusa. Pues, los jueces han dictado una normativa sin tener calidad para ello, constituyendo este hecho una usurpación de las funciones legislativas otorgadas al poder legislativo por la propia carta sustantiva. al legislar en su propio beneficio, y máxime cuando la ley dispone de manera clara la competencia de ese tribunal para decidir el recurso de revisión, tal como lo indica el numeral 4 del artículo 13 de la ley 29-11, Orgánica del Tribunal superior Electoral, le da competencia facultativa para conocer de los recursos de revisión contra sus propias decisiones, por lo tanto, el TSE no tenía la capacidad funcional para dictar un reglamento que constituye una legislación. púes al hacerlo. usurpa las funciones legislativas conferidas por los artículos 93 y 96 de la Constitución, en tal sentido los articulas del indicado reglamento que hemos citado coliden con la carta sustantiva por ser dictados con carácter de una legislación, que no es atribución del TSE, sino del Congreso Nacional Por tanto, antes de decidir el presente recurso en el contenido de la decisión impugnada, ese tribunal debe pronunciar no conforme con los artículos 93 y 96 de la Constitución, los artículos 83 y 156 del Reglamento Contencioso electoral y de rectificación de las actas del estado civil, dictado por el TSE.*

*Por cuanto: El artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral "Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en única o última instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurran los siguientes casos.*

*1) Si ha habido dolo procesal.*

*2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 3) *Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos, (fallo extra petita).*
- 4) *Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido (fallo ultra petita).*
- 5) *Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda.*
- 6) *Si hay contradicción de fallos en últimas instancias en los mismos tribunales o juzgados entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios.*
- 7) *Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.*
- 8) *Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por parte contraria.*

*Párrafo: El recurso de revisión solo puede ser conocido por los/las mismos/mismas jueces/juezas que la dictaminaron, siempre que se encuentren hábiles y no hayan cesado en sus funciones.*

*Por cuanto: El artículo 83 del indicado reglamento establece "El Tribunal Superior Electoral las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público Ese texto constituye una legislación para lo cual ese tribunal no tenía facultad de legislar, por ser una atribución del Congreso de la República, máxime cuando la ley dada por el Congreso No.29-11, establece el recurso de revisión y da las pautas para su admisión o no. Ese texto, es sobre legislar en su propio provecho, lo cual, aparte de no ser de su competencia, se atribuye prerrogativas para decidir discrecionalmente qué conocer y qué no, lo que a su vez constituye una violación al estado de derecho y seguridad jurídica.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Dichos textos deben ser declarados inconstitucionales porque subvierten el orden constitucional preestablecido mediante una legislación anterior. Por lo que, conforme al artículo 73 de la carta sustantiva son nulos de pleno derecho.*

*Por cuanto: Que el artículo 73 manda la nulidad de los actos que subviertan el orden Constitucional al sentenciar "Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada. las acciones decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de la fuerza armada".*

*Por cuanto: Que la sentencia impugnada está afectada de nulidad por no cumplir con mandato constitucional de estatuir, ni valorar las pruebas aportadas por el recurrente pues, el propio tribunal aduce en los pocos motivos que dispone para pretender justificar declarar de oficio un medio de inadmisión y no conocer el fondo del recurso de revisión, que nuestro recurso estaba sustentado en la falta de estatuir, pues el "recurrente según dicho tribunal solicitó a ese tribunal que constatará que el hoy recurrente, solicitó, pagina 3 de la sentencia impugnada. La revisión y conteo de los votos emitidos en los colegios electorales Núm. 0083, 0020-A, 0019 0042, 0020. 0061 0067 0076, boleta B, así como el cotejo de las actas y que se dispusiera que el recurrente pudiera acceder a la Junta Electoral a presenciar dicho proceso. Sin embargo, no se aprecia que el hoy recurrente solicitara ante este tribunal la revisión de los votos nulos y observados".*

*Por cuanto: Pero cuando se lee la instancia de apoderamiento inicial a dicho tribunal en la primera página sí le fue solicitado que acogiera el recurso de apelación el cual contiene la solicitud de revisión de los votos nulos, y de igual modo, la exclusión de las actas que resultaren alteradas del cotejo solicitado. Que al no responder esos aspectos de la instancia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelación y no verificar que la instancia que apoderó a la junta electoral de Samaná también contenía esa petición, es obvio que el TSE incurrió en violación al derecho de defensa al no estatuir ese aspecto.*

*Por cuanto: Además, el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso de ley. A la tutela judicial efectiva, al principio de garantía del derecho de defensa, pues, no obstante haberle depositado dos actos auténticos en los cuales se recogen las declaraciones de dos miembros de colegios electorales de El Limón, donde explican las travesuras cometidas por personal de dichos colegios, no los valora en el recurso de revisión, violando el contenido mismo del artículo 69 y la disposición de su propio reglamento que establece cuando existe dolo u falsedad en los datos o documentos, es obligatoria la revisión, pero dicho tribunal, en su afán de no escuchar a las partes que les fueron vulnerados sus derechos, igualmente se excusa en un medio de inadmisión de oficio pero, previo haber evaluado en cámara de consejo el recurso y la sentencia, sin fijar audiencia para escuchar a esos testigos que asistieron a dar sus declaraciones ante notario mediante acto autentico.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional**

Los recurridos, Junta Central Electoral y Junta Municipal Electoral de Samaná, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que les fue notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 156/2015, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), el cual consta depositado en el expediente.

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Sentencia TSE-329-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- b) Sentencia TSE-567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- c) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raulin Ramón Paulino el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- d) Acto núm. 156/16, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto que nos ocupa se origina en ocasión de las elecciones generales, presidenciales, legislativas y municipales, celebradas el domingo quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En estas elecciones el señor Raulin Ramos Paulino participó como candidato a director de la Junta del Distrito Municipal El limón, municipio Santa Bárbara de Samaná, en representación de la coalición de partidos integrados por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

En dicho certamen electoral el señor Raulin Ramos Paulino invocó, en la mencionada calidad, una solicitud ante la Junta Municipal Electoral de Samaná, en la cual sostiene que las actas levantadas en el colegio 067 de la indicada demarcación electoral se cometieron errores. Igualmente, sostuvo que en el colegio 83 no se



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizó el conteo electrónico, en razón de que el presidente de la misma desprendió el usb del escáner. Finalmente, sostiene que las actas números 19, 20, 20-A, 42, 61 y 76 aparecen escaneadas, a pesar de que los escáneres no fueron utilizados.

Fundamentado en las referidas alegaciones, el señor Raulin Ramos Paulino requirió a la Junta Municipal Electoral de Samaná, el recuento de todos los votos emitidos en el nivel B, pedimento que fue rechazado mediante la Resolución núm. 07/2016, del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016); contra esta resolución fue interpuesto un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, el cual fue rechazado, según Sentencia TSE-329-2016, del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Esta última decisión fue recurrida en revisión constitucional ante el mismo tribunal que la dictó, recurso de revisión que fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

b) En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c) En el presente caso, el recurso se fundamenta, esencialmente, en lo siguiente:

*(...) el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso de ley. A la tutela judicial efectiva, al principio de garantía del derecho de defensa, pues, no obstante haberle depositado dos actos auténticos en los cuales se recogen las declaraciones de dos miembros de colegios electorales de El Limón, donde explican las travesuras cometidas por personal de dichos colegios, no los valora en el recurso de revisión, violando el contenido mismo del artículo 69 y la disposición de su propio reglamento que establece cuando existe dolo u falsedad en los datos o documentos, es obligatoria la revisión, pero dicho tribunal, en su afán de no escuchar a las partes que les fueron vulnerados sus derechos, igualmente se excusa en un medio de inadmisión de oficio pero, previo haber evaluado en cámara de consejo el recurso y la sentencia, sin fijar audiencia para escuchar a esos testigos que asistieron a dar sus declaraciones ante notario mediante acto autentico.*

De manera que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

d) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e) El primero de los requisitos se cumple, aunque el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida en que dicha violación alegadamente se cometió, por primera vez, ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, el Tribunal Superior Electoral [respecto de este criterio véanse las sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral solo son susceptibles del recurso de oposición, el cual procede en los casos taxativamente indicados por la ley.

f) Cabe destacar que en la especie fue agotado el referido recurso y, por otra parte, que dicho recurso, según lo estableció este tribunal en la Sentencia TC/0604/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), no es obligatorio, salvo que en el caso en cuestión esté presente una de las causales de dicho recurso. En efecto, en la referida sentencia se afirma lo siguiente:

*u) En este sentido, exigir el agotamiento del recurso de revisión civil tendría como consecuencia la interposición de revisiones en casos en los cuales no se verifican ninguna de las causales excepcionales de admisibilidad previstas por el legislador. En otras palabras, de lo que se trata es de que el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tribunal Constitucional estaría promoviendo la interposición de recursos evidentemente inadmisibles, lo cual solo serviría para retrasar la administración de justicia, así como para invertir tiempo y dinero de manera inútil.*

*v) De manera que el agotamiento de dichos recursos extraordinarios solo debe exigirse como requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando este último se fundamenta en una de las causales de admisibilidad de la revisión civil o cuando del estudio del expediente se advierte que existía una de dichas causas.*

g) El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie se alega la violación del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso, vulneración que, en la eventualidad de que existiere, le es imputable al referido tribunal.

h) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i) De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo y análisis relativo al alcance del debido proceso y, en particular, del derecho de defensa.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

a) Previo a abordar el fondo del recurso que nos ocupa, nos referiremos a la excepción de inconstitucionalidad invocada por el recurrente. Mediante dicha excepción se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 83 y 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Acta del Estado Civil, cuyo contenido es el siguiente:

*Artículo 83: Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.*

*Artículo 156: Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos:*

- 1) Si ha habido dolo personal.*
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 3) *Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita).*
- 4) *Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita).*
- 5) *Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda.*
- 6) *Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios.*
- 7) *Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.*
- 8) *Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.*

*Párrafo. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los/las mismos/mismas jueces/juezas que la dictaron, siempre que se encuentren hábiles y no hayan cesado en sus funciones.*

b) Según los recurrentes, los referidos textos son nulos, en aplicación de lo que disponen los artículos 93 y 96 de la Constitución, en la medida que al dictarse los mismos, el Tribunal Superior Electoral usurpó las funciones del Poder Legislativo, que es el único poder que tiene la facultad de legislar.

c) Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que no tiene competencia para ejercer control difuso de constitucionalidad. En efecto, en la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal estableció que: “Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11”, [criterio reiterado en las sentencias TC/0116/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) y TC/0270/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)].

d) Dado el hecho de que la cuestión planteada en el precedente indicado es idéntica a la de la especie, procede reiterar el mismo y, en consecuencia, el tribunal no se referirá a la excepción de inconstitucionalidad invocada.

e) Luego de resolver la excepción de inconstitucionalidad, iniciaremos el análisis del fondo del recurso; en este orden, en el presente caso, originalmente se trató de una solicitud de recuento de los votos emitidos en ocasión de las elecciones generales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y, particularmente, en las relativas a las que se llevaron a cabo en el municipio El Limón, del municipio Santa Bárbara de Samaná, nivel B, de dichas elecciones. La solicitud indicada fue hecha por el señor Raulin Ramos Paulino, en su condición de candidato a director distrital, en representación de la alianza integrada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

f) El pedimento de recuento de votos fue hecho a la Junta Municipal Electoral de Santa Bárbara de Samaná, en el entendido de que el mencionado proceso electoral estuvo viciado. El órgano apoderado del conflicto lo rechazó, mediante la indicada Resolución núm. 07-2016. Esta resolución fue objeto de un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, tribunal que lo rechazó, según la Sentencia TSE-329-2016, del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Esta última sentencia

---

<sup>1</sup> Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

*Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue objeto de un recurso de revisión constitucional, el cual fue declarado inadmisibles, según la sentencia recurrida en el presente proceso.

g) Dicho recurso de revisión constitucional se fundamentó en que, según se indica en la sentencia recurrida, ni la Junta Municipal Electoral de Santa Bárbara de Samaná, ni el Tribunal Superior Electoral se pronunciaron respecto de las cuestiones siguientes: a) la revisión de votos nulos, b) duplicidad de actas c) revisión y cotejo de todas las actas, es decir, examen de todas las boletas y d) derecho del candidato a acceder al local de la Junta Municipal Electoral donde se harían las revisiones.

h) De la lectura del párrafo anteriormente transcrito, se advierte que el recurso de revisión constitucional interpuesto ante el Tribunal Superior Electoral se fundamenta en la ausencia de estatuir. En este orden, en el artículo 13.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), se establece que el indicado tribunal tiene competencia para conocer los recursos de revisión constitucional que se incoen contra sus propias decisiones “(...) cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común”.

i) Lo relativo a los requisitos y las causales de la revisión civil están previstos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente:

*Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.*

j) Según el numeral 5 del texto transcrito, una de las causales del recurso de revisión constitucional lo constituye el hecho de que el tribunal que dicta la sentencia recurrida en revisión civil no se pronuncia respecto de uno de los puntos principales de la demanda. De manera que el recurrente se fundamenta en una de las causales de dicho recurso, como lo es la falta de estatuir; otra cosa muy distinta es, sin embargo, la relativa a si el tribunal incurrió en dicho vicio, cuestión que concernía responder a dicho tribunal.

*h) En torno a esta cuestión, el Tribunal Superior Electoral sostuvo que la sentencia objeto del recurso no adolece del vicio de falta de estatuir, desarrollando, en este sentido, la argumentación que se transcribe a continuación:*

*Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que el hoy recurrente, -solicitó página 3 de la sentencia impugnada-, la revisión y conteo de los votos emitidos en los Colegios Electorales Núm. 0083, 0020A, 0042, 0019, 0020, 0061, 0067, 0,070; en la boleta B, así como el cotejo de las actas y que se dispusiera que el recurrente pudiera acceder a la Junta Electoral a presenciar dicho proceso. Sin embargo, no se aprecia que el hoy recurrente solicitara ante este Tribunal la revisión de los votos nulos y observados; razón por la cual no puede invocar que en este aspecto existe omisión de estatuir, pues se trata simplemente de una conclusión que no formó parte de su recurso de apelación y que, por tanto, no había que responder.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando: Que, en relación a la supuesta duplicidad de actas, resulta evidente que si la pretensión original, -la revisión de los votos válidos emitidos-, fue rechazada, pues igual suerte debía correr el aspecto de la comparación de las actas y de la revisión de las boletas electorales, toda vez que los votos son emitidos a través de las boletas y si se rechaza la revisión de las boletas electorales también se está rechazando, lógicamente, la revisión de las boletas que los contiene.*

*Considerando: Que igual suerte debía correr la solicitud de disponer la presencia del recurrente ante la Junta Electoral, pues habiendo el Tribunal rechazado la pretensión principal, como era la revisión y recuento de los votos, no era necesario que se pronunciara respecto al pedimento en cuestión, pues carece de objeto que se ordene su presencia para participar de un proceso que no fue autorizado mediante la sentencia impugnada.*

k) Sin embargo, al ahora recurrente no le satisfizo la motivación anterior, razón por la cual interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el cual se fundamenta en que:

*El tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso de ley. A la tutela judicial efectiva, al principio de garantía del derecho de defensa, pues, no obstante haberle depositado dos actos auténticos en los cuales se recogen las declaraciones de dos miembros de colegios electorales de El Limón, donde explican las travesuras cometidas por personal de dichos colegios, no los valora en el recurso de revisión, violando el contenido mismo del artículo 69 y la disposición de su propio reglamento que establece cuando existe dolo u falsedad en los datos o documentos, es obligatoria la revisión, pero dicho tribunal, en su afán de no escuchar a las partes que les fueron vulnerados sus derechos, igualmente se excusa en un medio de inadmisión de oficio pero, previo haber evaluado en cámara de consejo el recurso y la sentencia, sin fijar audiencia para escuchar a esos testigos que asistieron a dar sus declaraciones ante notario mediante acto autentico.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l) Este tribunal considera, contrario a lo alegado por el recurrente, que el Tribunal Superior Electoral no violó el artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso, así como la tutela judicial efectiva. El efecto, el tribunal que dictó la sentencia recurrida explica de manera meridiana que no contestó las conclusiones relativas a la revisión de los votos nulos, porque las mismas no formaron parte de los pedimentos del recurso de apelación, proceso del cual surgió la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional. Al respecto, debemos destacar que el recurrente no le ha demostrado a este tribunal que haya invocado el referido pedimento cuando interpuso el recurso de apelación de referencia.

m) Por otra parte, para justificar la no ponderación de los pedimentos relativos a la revisión de las actas y de las boletas, el tribunal explica que no lo hizo en razón de que, al rechazarse lo referente a la revisión de los votos válidos, no era necesario un pronunciamiento sobre las dos revisiones anteriores. Tratase, sin dudas, de un razonamiento lógico y coherente, porque tal y como lo indica el tribunal, los votos son las mismas boletas y las actas lo que hacen es recoger los resultados de la votación. De esto resulta que el rechazo de la revisión de los primeros implicó el rechazo de la revisión de las segundas y las terceras, es decir, de las boletas y de las actas.

n) Finalmente, y en lo que concierne a la falta de estatuir sobre el reclamo hecho por el recurrente, consistente en que le permitieran acceder al local donde se celebraron las votaciones para defender su derecho, este tribunal considera, al igual que como lo consideró el tribunal que dictó la sentencia recurrida, que carece de sentido un pronunciamiento al respecto, en el entendido de que la presencia del recurrente en el lugar indicado tenía sentido en la hipótesis de que se hubiere ordenado la revisión de los votos, lo cual no ocurrió.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o) Como puede advertirse, el tribunal que dictó la sentencia recurrida hace un adecuado análisis orientado a demostrar que no incurrió en el vicio de falta de estatuir, es decir, que analiza el fondo del recurso de revisión; sin embargo, en lugar de rechazar el mismo, lo declara inadmisibile de oficio, tal forma de razonar constituye una evidente incongruencia, tal forma como lo estableció este tribunal en la Sentencia TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015). En efecto, en dicha decisión se indica lo siguiente:

*10.6. Este tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido. (Este criterio fue reiterado en los proyectos de sentencias.*

El criterio anterior ha sido reiterado por las sentencias TC/0460/16 y TC/0451/16, ambas del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

p) El referido precedente es aplicable en la especie, por tratarse de casos esencialmente iguales, de manera que procede reiterar el mismo y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida y enviar el expediente ante el tribunal que dictó la misma, en aplicación de lo que dispone el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, así como el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituta; los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raulin Ramos Paulino contra la Sentencia TSE-567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia TSE-567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: DISPONER** el envío del referido expediente al Tribunal Superior Electoral, con la finalidad de que conozca el recurso de revisión interpuesto por el señor Raulin Ramón Paulino, contra la Sentencia TSE-329-2016, del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por dicho tribunal.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Raulin Ramón Paulino; y a los recurridos, Junta Central Electoral y Junta Municipal Electoral de Santa Bárbara de Samaná.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**